



AUTO No. ~~Nº~~ 5850

POR EL CUAL SE INICIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 561 de 2006, la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Resoluciones 1208 de 2003, 619 de 1997, 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento 2010EE17244 del 29 de abril de 2010, practicó visita técnica de inspección el día 10 de junio de 2010 al inmueble donde funciona el establecimiento RESTAURANTE LA FUENTE DE NICO, ubicado en la carrera 8 No. 21-59 de la Localidad Santafé de esta ciudad, de propiedad de la señora Gisela Caicedo Porras, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.427.462.

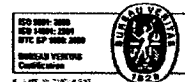
Que de la visita en comento se emitió el Concepto Técnico No.11134 del 6 de julio de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TECNICO:

6.1 El RESTAURANTE LA FUENTE DE NICO no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 El restaurante LA FUENTE DE NICO, no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores según lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995; puesto que el dispositivo de control que posee (filtro de carbón activado) no garantiza la adecuada dispersión de los gases y olores.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5850

6.3 El restaurante LA FUENTE DE NICO, no dio cumplimiento al requerimiento 2010EE17244 del 29 de Abril del 2010, ya que se encuentra en las mismas condiciones descritas en el concepto técnico 6845 del 21/04/2010, por ende no optimizó el sistema de control de olores.

6.4 Debido al incumplimiento al requerimiento 2010EE17244 del 29 de Abril del 2010 por parte del restaurante LA FUENTE DE NICO, se sugiere a la parte jurídica de esta subdirección tomar las medidas de fondo que considere pertinentes.

6.5 El representante legal de LA FUENTE DE NICO debe realizar las siguientes acciones en el término de treinta (30) días calendario:

- Optimizar el sistema de control de olores que presenta la campana de tal manera que se mitiguen los olores generados por la cocción de alimentos, con el fin de disminuir la concentración de salida de olores generados durante la preparación de alimentos y asegurar que no se generen molestias a transeúntes ni predios vecinos.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

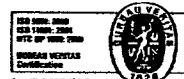
Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó seguimiento y control de las actividades de las actividades que presuntamente generan emisiones atmosféricas provenientes del RESTAURANTE LA FUENTE DE NICO, ubicado en la carrera 8 No. 21-59 de la Localidad Santafé de esta ciudad, de propiedad de la señora Gisela Caicedo Porras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.462 de Bogotá.

Que de acuerdo a la observación realizada en el Concepto Técnico 11134 del 6 de julio de 2010, el establecimiento no da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, al no realizar las actividades descritas en el requerimiento 2010EE17244 de abril 29 de 2010, toda vez que el establecimiento se encuentra en las mismas condiciones descritas en el concepto técnico 6845 del 21 de abril de 2010, por ende no se optimizó el sistema de control de olores, con el cual se garantizara no generar molestias a vecinos y/o transeúntes del sector, y de esta manera dar cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Handwritten signature or mark.



№ 5850

Que de lo observado en la dos visitas técnicas de 2010, la señora Gisela Caicedo Porras, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.427.462, en ejercicio de su actividad comercial, no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores según lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, puesto que el dispositivo de control que posee (filtro de carbón activado) no garantiza la adecuada dispersión de los gases y olores, incumpliendo presuntamente con esta conducta, el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

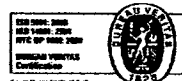
Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



09



NR 5850

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

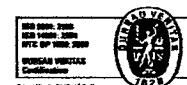
Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la señora Gisela Caicedo Porras, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.427.462, en su calidad de propietaria del RESTAURANTE LA FUENTE DE NICO, ubicado en la carrera 8 No. 21-59 de la Localidad Santafé de esta ciudad, no dio cumplimiento al Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008. Razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos 6845 de abril 21 de 2010 y 11134 de julio 6 de 2010 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de la señora Gisela Caicedo Porras, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.427.462, en su calidad de propietaria del RESTAURANTE LA FUENTE DE NICO, ubicado en la carrera 8 No. 21-59 de la Localidad Santafé de esta ciudad, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del





NO 5850

Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de inicio de proceso de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de prácticas de pruebas, y de fondo tomada frente a éstos entre otros.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora Gisela Caicedo Porras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.462, en su calidad de propietaria del RESTAURANTE LA FUENTE DE NICO, ubicado en la carrera 8 No. 21-59 de la Localidad Santafé de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la señora Gisela Caicedo Porras, en su calidad de propietaria o a quien haga sus veces del establecimiento denominado RESTAURANTE LA FUENTE DE NICO, ubicado en la carrera 8 No. 21-59 de la Localidad Santafé de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



(Handwritten mark)



№ 5850





ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

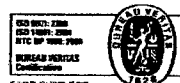
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 23 NOV 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental 

Proyectó: Carlos Arturo Montealegre Motta – CTO. PS. No. 0470 de 2011 
Revisó: Luis Alfonso Pintor Ospina 
Revisó y Aprobó: Clara Patricia Álvarez Medina – Profesional Jurídico responsable 
VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual 
Concepto Técnico 11134 del 6 de julio de 2010.
Expediente: SDA-08-11-2627







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 11 **ENE** 2012 () días del mes de _____
se notifica personalmente e
contenido de AUTO 5850 / 2011 a: señor (a)
GICELA CAICEDO PORRAS, en su calidad
de REPRESENTANTE (LEGAL)

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52-427-462 de
BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: CNA B No 21-59
Teléfono (s): 2839852
QUIEN NOTIFICA: Boris J.P.

En Bogotá, D.C., hoy 12 - enero / 2012 de mes de _____
del año (200), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]

